



EL PROCESO MONITORIO EN COLOMBIA: DESAFÍOS Y PERSPECTIVAS A PARTIR DE LA LEY 1564 DE 2012

*The Order for Payment Procedure in Colombia: Challenges and Perspectives under
Law 1564 of 2012*

FERNANDO LUNA SALAS¹

 <https://orcid.org/0000-0003-4574-6335>

 flunas@unicartagena.edu.co

ASTRID DANIELA VIDAL LASSO³

 <https://orcid.org/0000-0002-9257-2190>

 a.vidal@udla.edu.co

DIANA MARCELA PEÑA CUELLAR²

 <https://orcid.org/0000-0002-2161-9430>

 d.pena@udla.edu.co

¹Profesor de planta e investigador del Dpto. de Derecho Procesal y Probatorio de la Universidad de Cartagena, Magíster en Derecho de la Universidad de Cartagena y Especialista en Derecho Procesal de la Universidad Libre. Doctorando en Derecho, Ciencias Políticas y Criminológicas de la Universidad de Valencia-España. Investigador Junior por Colciencias. Editor de la Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal y Coeditor de la Revista Jurídica Mario Alario D' Filippo. Director del grupo y del Semillero de investigación Ciencia y Proceso de la Universidad de Cartagena. Miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal (ICDP).

²Candidata a doctora en Derecho de la Universidad Externado de Colombia, Magister en Justicia y Tutela de los Derechos Fundamentales con Énfasis en Derecho Procesal, Especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible, Especialista en Propiedad Industrial, Derecho de Autor y Nuevas Tecnologías de la misma casa de estudios, abogada de la Universidad de la Amazonia. Directora de Investigaciones de la Asociación Colombiana de Derecho Procesal Constitucional, miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Docente Investigadora de la Universidad de la Amazonia, Co- directora del Grupo de Investigación FIBIDE de la Universidad de la Amazonia.

³Candidata a doctora en Derecho de la Universidad Externado de Colombia, Magister en Justicia y Tutela de los Derechos Fundamentales con Énfasis en Derecho Procesal, Especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible, Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales de la misma casa de estudios, abogada de la Universidad de la Amazonia. Docente Investigadora de la Universidad de la Amazonia, Co- directora del Grupo de Investigación FIBIDE de la Universidad de la Amazonia.

RESUMEN

La Ley 1564 de 2012, que introdujo el Código General del Proceso, representó un avance en la modernización de la justicia civil en Colombia. Entre sus innovaciones destaca el proceso monitorio, concebido como un mecanismo declarativo especial para el cobro de obligaciones claras, expresas y exigibles, sin necesidad de título ejecutivo. Esta figura busca agilizar los trámites judiciales y ampliar el acceso a la justicia. No obstante, desde su implementación ha enfrentado diversas limitaciones normativas y prácticas: restricción por cuantía, ausencia de medidas cautelares específicas, dificultades en la notificación personal, inversión de la carga probatoria y disparidad en su aplicación judicial. El presente artículo se desarrolla desde un enfoque cuali-

Cómo citar:

Recibido/Received: 4/02/2025 | Aprobado/Approved: 7/04/2025 | Publicado/Published: 2/05/2025

Luna Salas, F., Peña-Cuellar, D. & Vidal-Lasso, A. D. (2025). El proceso monitorio en Colombia: desafíos y perspectivas a partir de la Ley 1564 de 2012. *Revista Amazonia al Derecho*, Vol. 2(1), 4-24pp.



tativo, mediante fichaje bibliográfico y análisis documental, que incluye doctrina especializada, legislación, jurisprudencia y experiencias comparadas. Se examinan los desafíos estructurales del proceso monitorio, así como su impacto en la administración de justicia, incorporando referentes internacionales de países como España, Alemania, Chile, Costa Rica y El Salvador. A partir de este análisis se formulan propuestas orientadas a fortalecer el proceso monitorio en Colombia y se concluye que su consolidación exige reformas normativas y prácticas que aseguren su eficacia como instrumento de tutela judicial efectiva.

PALABRAS CLAVES

Proceso monitorio, conciliación, proceso ejecutivo, acreedores, título, requerimiento.

ABSTRACT

Law 1564 of 2012, which introduced the General Code of Procedure in Colombia, marked a significant step toward the modernization of civil justice in the country. Among its key innovations is the order for payment procedure, conceived as a special declaratory mechanism for the collection of clear, express, and enforceable obligations, without requiring an enforceable title. This legal tool aims to streamline judicial proceedings and improve access to justice. However, since its implementation, the procedure has faced various regulatory and practical challenges, including limits on the monetary amount, lack of specific precautionary measures, difficulties with personal service, reversal of the burden of proof, and inconsistent judicial application. This article adopts a qualitative research approach, based on bibliographic documentation and legal-text analysis, drawing on specialized doctrine, legislation, case law, and comparative experiences. It examines the structural obstacles surrounding the order for payment procedure and its impact on the administration of justice in Colombia, incorporating international references from countries such as Spain, Germany, Chile, Costa Rica, and El Salvador. Based on this analysis, the article proposes reforms aimed at strengthening this mechanism and concludes that its consolidation requires both regulatory and practical adjustments to ensure its effectiveness as a tool of effective judicial protection.

KEYWORDS

Order for payment procedures, conciliation, enforcement process, creditors, title, demand.

INTRODUCCIÓN

El mundo jurídico constantemente sufre cambios sustentado en la necesidad de protección, otorgando derechos y obligaciones para los ciudadanos. Es por ello que en diferentes sistemas jurídicos se ha implementado un proceso que tiene asidero en la sola afirmación del acreedor o en documentos constitutivos del crédito que obtiene de manera rápida un título ejecutivo representado en una sentencia, a través de la inversión del principio de contradicción, que faculta a este a formular oposición; pero en donde, por el contrario, si el mismo guarda silencio, se considera como confesión tácita (*ficta confessio*), o bien como presunto allanamiento (*ficta recognitio*); silencio que le otorga fuerza de cosa juzgada a la sentencia inicial (Durán, 2018). Existe una clasificación dada por Calamendrei así: i) proceso monitorio puro o sin prueba y ii) el proceso

monitorio documental o de prueba.

En este contexto, la figura del proceso monitorio ha sido adoptada con éxito en múltiples sistemas jurídicos —entre ellos los de Alemania, Francia, España e Italia, así como en países latinoamericanos como Argentina, Uruguay, Perú, Chile, Brasil y Costa Rica— como una vía eficaz para el cobro de obligaciones dinerarias.

En el caso colombiano, su incorporación fue relativamente reciente, fue introducido por la Ley 1564 de 2012, que dio origen al Código General del Proceso (CGP), como un procedimiento declarativo especial orientado a facilitar la tutela judicial del crédito. Posteriormente, se propuso su inclusión en el ámbito laboral mediante el proyecto de Ley 2452 de 2025, correspondiente al futuro Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. No obstante, este texto aún no ha sido sancionado ni publicado oficialmente, motivo por el cual el presente estudio se limita al análisis del proceso monitorio tal como está regulado en el CGP, dentro de la jurisdicción civil.

Ahora bien, en la legislación procesal colombiana, el cobro coactivo de una obligación exige que el acreedor cuente con un título ejecutivo, esto es, un documento que acredite una obligación clara, expresa y exigible, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). Solo en presencia de este título es posible acudir directamente al proceso ejecutivo para exigir el cumplimiento forzado de la deuda.

Cuando el acreedor no dispone de dicho documento, debe recurrir a vías alternativas para obtenerlo, tales como: i) un proceso declarativo para que se reconozca su derecho; ii) un interrogatorio de parte como prueba anticipada que genere confesión del deudor; o iii) una conciliación extrajudicial, cuya acta pueda constituir mérito ejecutivo. Frente a estas opciones, algunos autores —como López Blanco— han sostenido que el proceso monitorio resulta innecesario, al considerar que ya existen mecanismos suficientes para acceder a la ejecución.

Por lo tanto, la adopción del proceso monitorio ha buscado precisamente superar esas limitaciones, ofreciendo un mecanismo ágil para la tutela del crédito, especialmente en contextos donde el acreedor carece de título ejecutivo.

A partir de lo anterior, este estudio examina los desafíos que ha enfrentado esta figura en Colombia, incorporando además una perspectiva de derecho comparado, con análisis de modelos implementados en países como España, Alemania, Chile, Costa Rica y El Salvador, cuyas experiencias ofrecen valiosos referentes para su eventual ajuste y fortalecimiento.

Metodológicamente, este estudio se enmarca en un enfoque cualitativo de tipo dogmático y descriptivo, sustentado en el análisis documental de fuentes normativas, doctrina especializada, jurisprudencia nacional y derecho comparado. Se propone identificar las principales dificultades normativas del proceso monitorio en Colombia y plantear propuestas de mejora legislativa.

1. PROCESO MONITORIO EN EL DERECHO COMPARADO

Chile

En el contexto latinoamericano, Chile ha sido uno de los países que ha implementado el proceso monitorio tanto en el ámbito penal como en el laboral, con el objetivo de simplificar los trámites

judiciales, agilizar la resolución de conflictos y garantizar una tutela efectiva de derechos. A continuación, se examinan las particularidades:

a. Proceso Monitorio en la jurisdicción penal: El código procesal penal Chileno a través de la Ley 19.762 de 13 de octubre de 2001 en su artículo 392, ha dispuesto que se aplicará el procedimiento monitorio a la tramitación de las faltas respecto de las cuales el fiscal pidiere sólo pena de multa. Es decir, una forma simplificada para terminar el proceso y evitar un juicio penal siempre garantizando el derecho de defensa del imputado. El juez de aceptar la multa solicitada por el fiscal proferirá resolución, mediante la cual se indicará que el sancionado tiene derecho a reclamar frente a la imposición de sanción de multa dentro del término de quince (15) días luego de su notificación y las consecuencias que surgen de presentar dicha reclamación; en caso tal de estar de acuerdo con dicha sanción tendrá el término de quince (15) días para pagar, dado el caso en que trascurren los quince días y el multado no indicara nada al respecto o pagare lo multado (se le hará descuento por el 25%), se entenderá que acepta la imposición y tendrá efecto de cosa juzgada la sentencia, pero, si el multado no acepta e interpone reclamo o el juez no considera fundada la multa, el proceso continuará.

Así las cosas, se podría afirmar que lo que busca el proceso monitorio en el área penal es la constitución de un título ejecutivo.

b. Proceso Monitorio en la jurisdicción laboral. De otra parte, no solo existe en la legislación chilena el proceso monitorio en la jurisdicción penal, sino que también lo adoptó en la esfera del ámbito del derecho Laboral a través de la ley N° 20.087 modificada posteriormente por la Ley N° 20.260, artículo 496 del Código del Trabajo. Su característica principal es la posibilidad de que el juez sin haber escuchado a la otra parte acoja las pretensiones del actor y tan solo una vez sea notificado el demandado se le permita en un plazo de 10 días presentar oposición y posteriormente adoptar una decisión mediante sentencia.

Así mismo se especifica en dicho artículo que este proceso aplica es para *Litis* que su cuantía sea igual o inferior a diez (10) salarios o para los procesos referentes con fuero de maternidad para mujeres y hombres en los términos del artículo 201 del Código de trabajo Chileno; sin embargo, es pertinente mencionar que para poder emprender este clase de proceso es necesario que el trabajador que crea tener derecho haya iniciado su reclamo frente al inspector de trabajador excepto quienes gozan de fuero contemplado en el citado artículo. Posteriormente el inspector realiza citaciones al empleador, dicha citación debe ser notificada personalmente dado el caso que no se encuentre en el momento de la entrega de la citación se podrá dejar la citación con una persona que ostente la mayoría de edad. Podrán ocurrir dos situaciones, la i) que el citado no comparezca, en dicho caso se archiva el reclamo y el trabajador queda habilitado para acudir a la vía judicial y ii) que el citado comparezca, pero no se efectúe conciliación o esta se realice de forma parcial, por lo que el trabajador podrá acudir a la vía judicial. En todo caso la demanda deberá interponerse por escrito y adjuntar el acta de asistencia a audiencia con el inspector de trabajo.

En el trámite judicial si el juez encuentra fundadas las pretensiones las acoge, de no ser así rechazará de plano; la notificación de la resolución que acoge las pretensiones de la demanda se notificará personalmente, y, en ella se prevendrá al demandado sobre los efectos de su renuencia a reclamar o de hacerlo de forma extemporánea (Durán, 2018), si no se presenta reclamo, se dictará sentencia y habrá lugar a cosa juzgada.

En caso de que el empleador presente oportunamente reclamo, esto es dentro de los 10 días hábiles siguientes a su notificación, el juez deberá convocar a audiencia única de conciliación, contestación y prueba, la que deberá celebrarse dentro de los quince días siguientes a su presentación. En dicha audiencia proferirá sentencia o de ser el asunto de gran complejidad podrá hacerlo dentro de los 3 días siguientes, la sentencia es susceptible de todos los recursos, excepto el de unificación de jurisprudencia.

España

En las siguientes líneas se examinan las principales características del proceso monitorio en el ordenamiento jurídico español, tanto en el ámbito civil como en el laboral, resaltando su evolución normativa, requisitos de procedencia y efectos procesales.

a. Proceso Monitorio Civil. La Ley de Enjuiciamiento Civil del 7 de enero de 2000 contempló en sus artículos 812 a 818 el procedimiento civil monitorio, allí se establece que no es necesario contar con abogado para acudir a la vía jurisdiccional; no obstante, debe precisarse que, si la deuda es superior a 2.000 Euros, la persona solicitante deberá utilizar los servicios de abogado y procurador para los trámites de la ejecución. Inicialmente el proceso monitorio se creó para el pago de sumas de dinero que no excedieran de 5.000.000 pesetas (30.000 euros); pero dado su éxito, actualmente no existe límite cuantitativo con la modificación de la Ley 37 de 10 de octubre de 2011.

Para incoar este tipo de procesos se requiere que la deuda sea: Líquida, Determinada, Vencida y Exigible. Así mismo es de resaltar que pueden existir 3 escenarios en los cuales cabe el proceso monitorio civil y es:

- i. Mediante documentos, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados o con sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica, de la persona deudora;
- ii. Mediante facturas, albaranes de entrega, certificaciones, telegramas, telefax o cualesquiera otros documentos que, aun unilateralmente creados entre la persona acreedora y la deudora, sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas dinerarias en relaciones de la clase que aparezca existente entre la persona acreedora y deudora;
- iii. Mediante documentos comerciales que acrediten una relación anterior duradera y se aporten junto al documento en que conste la deuda (Durán, 2018).

Teniendo cualquiera de los documentos esgrimidos anteriormente, se debe incoar una petición en la que constaran aspectos básicos como identificación y lugar de domicilio de las partes, un relato de los hechos, valor de la deuda y el material probatorio.

Una vez verificada la demanda por parte del Juez y este observando que se cumple con los requisitos puede pasar dos cosas: 1) se siga con el trámite normal del proceso y se ordene que en un término no superior a 20 días comparezca el deudor y presente oposición si no está de acuerdo con lo pretendido o de no presentar oposición pague lo correspondiente y 2) que el juez considere que lo pretendido supera el monto de lo que realmente se reclama, por lo tanto, le realiza un oferta al deudor por el valor que él considera que es lo adeudado, en esa oportunidad el deudor tendrá 10 días para aceptar o rechazar. En caso de no pronunciarse se archivará el requerimiento y se seguirá con el trámite del proceso. Si el deudor no atiende el requerimiento

de pago o no comparece, el secretario judicial proferirá decreto dando por terminado el proceso monitorio y dará traslado al acreedor para que, con la sola solicitud, promueva la ejecución.

b. Proceso Monitorio Laboral. La Ley 36 de 10 de octubre de 2011, reguladora de la Jurisdicción Social, acogió el proceso monitorio laboral de carácter documental al que podrá acudir el trabajador de manera opcional, en lugar de hacerlo mediante el proceso ordinario. Este proceso está previsto para que los trabajadores demanden a los empleadores que no se encuentren en situación de concurso, referidas a cantidades vencidas, exigibles y de cuantía determinada, derivadas de su relación laboral, excluyendo las reclamaciones de carácter colectivo que se pudieran formular por la representación de los trabajadores, así como las que se interpongan contra las Entidades gestoras o colaboradoras de la Seguridad Social, que no excedan de seis mil euros. Con la demanda deberán allegarse las pruebas necesarias que acrediten la deuda existen y el registro de conciliación prejudicial o por lo menos constancia que se intentó mediar y no fue fructífera.

Una vez presentada la demanda y esta es admitida por el juez se concede un término de diez días al empleador para que pague al trabajador, acreditándolo así ante el tribunal, o para que se oponga. Se notificará al empresario, pero no podrá practicarse la notificación por edicto. Se le hará saber que si no paga ni presenta escrito de oposición motivada se libraré ejecución en su contra. Así mismo, se le dará traslado al Fondo de Garantía Salarial para que si a bien lo tiene indague sobre la solvencia de la empresa Si el Fondo de Garantía Salarial o el empresario no presentan oposición escrita y motivada, el secretario judicial proferirá decreto dando por terminado el proceso monitorio y dará traslado al acreedor para que, con la sola solicitud, promueva la ejecución (Durán, 2018).

Costa Rica

Ley de Cobro Judicial N° 8624 de 2007, que derogó los artículos 502 a 506 CPC de Costa Rica reguló el proceso monitorio en dicho país. Este proceso está previsto para reclamar solo pago de obligaciones consistentes en dinero sin poner un límite cuantitativo. El numeral 5.2 del artículo 5 de LCJ indica que si el demandante pretende medida de embargo deberá allegar título ejecutivo, de no pretender medida de embargo no será necesario tener título, pero, es requisito ineludible aportar el documento en original suscrito por el deudor en donde se acredite la deuda.

Una vez presentada la demanda se conceden 15 días contados desde la notificación de la resolución de mandato de pago, para que cumpla o se oponga e interponga las excepciones que considere pertinentes, la forma de notificación al demandado deberá realizarse de forma personal y una vez surtida la audiencia y se profiera fallo, dicha sentencia solo tiene fuerza de cosa juzgada formal, puesto que puede ser demandada la pretensión reconocida, en proceso ordinario posterior el cual no suspende la ejecución (Durán, 2018).

Alemania

a. Proceso monitorio electrónico. En Alemania el proceso monitorio se adelanta para reclamar obligaciones en dinero, no exige por parte del demandante aportar justificación de la deuda reclamada ni documento que la sustente, basta únicamente con la identificación de esta para que el deudor elija su conducta frente al requerimiento (Manzanares, 2012). Por lo anterior, al no versar complejidad sobre la solicitud, se han creado formularios para que las personas si bien sea por escrito o por medio electrónico presenten su pretensión a través de ellos. Para describir el proce-

dimiento electrónico que se lleva a cabo en este tipo de procesos, traemos a colación lo expuesto por Manzanares Jiménez Diego Pascual en su tesis doctoral "El procedimiento monitorio en el espacio comunitario europeo. La implantación de los procedimientos electrónicos de reclamación de deudas."

La competencia de este tipo de procesos recae sobre tribunales locales de distrito, una vez que las peticiones son remitidas a los tribunales en sistemas electrónicos de almacenamiento, toda esta información es volcada en el sistema y se envía al demandante toda la información procesada para comprobar que no existen discrepancias. Una vez recibida la petición por el servidor el tribunal certifica la fecha y hora de entrada en el registro de la solicitud. En el caso de que se detectara cualquier error éste sería comunicado por correo electrónico al demandante. Todas las peticiones enviadas por vía electrónica se remiten al servidor central para su examen. Como normal general, si las peticiones han entrado en el servidor antes de las 11 am horas se procesan el mismo día, en caso contrario al día laboral siguiente.

Realizada correctamente la petición, el requerimiento de pago se emite con el sello del tribunal con la indicación de que la petición no ha sido objeto de examen alguno y de que si no se opone o paga en el plazo de 14 días tal requerimiento devendrá ejecutivo a instancia del demandante. En el caso de que desee oponerse al requerimiento le es enviado un formulario cuyo uso se recomienda para su tratamiento automatizado, sin embargo, el uso de este no es obligatorio.

El tribunal remite al demandante el escrito de oposición y la fecha de presentación de este y con él un documento solicitando el pago de las tasas judiciales causadas hasta el momento y pendientes de pago.

En el evento de que no se formule oposición o no se abone el total de la deuda, el demandante podrá solicitar en el plazo máximo de 6 meses que se despache ejecución contra el deudor, indicando qué pagos se han realizado si fuera el caso. Sólo se despachará ejecución si se han abonado las tasas judiciales causadas hasta el momento. Si no se puede realizar la notificación de la ejecución, el demandante es requerido mediante formulario para aportar otra dirección. Si en el plazo de 14 días desde la notificación de la ejecución del demandado no se opone tampoco, la resolución deviene inatacable. Formulada oposición, ya sea a la petición o a la ejecución, el asunto es enviado al órgano competente para su tramitación como un proceso declarativo ordinario a instancia de cualquiera de las partes.

De dicho traslado son informadas las partes por el órgano que emitió la orden de pago. En ese caso, la acción se considera en tramitación hasta que llegue al tribunal competente, quien requerirá al demandante para que en el plazo de 14 días justifique su reclamación debidamente. En el caso de que no sea así podrá celebrarse incluso la vista del juicio que corresponda sin estas alegaciones del demandante. En el caso de que la tramitación automatizada no pueda realizarse, el procedimiento continuará de la forma tradicional en papel para todos sus trámites. Cuando el requerimiento se expida contra personal de las Fuerzas Armadas o cualquier otro ciudadano con domicilio fuera de Alemania, o dicho requerimiento tenga que ser ejecutado en el extranjero la tramitación será manual.

El Salvador

Este proceso está establecido en el artículo 489 del Código Procesal Civil y Mercantil del Salva-

dor, para obligaciones dinerarias y obligaciones de dar, hacer o no hacer, no puede sobrepasar el monto de veinticinco mil colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América.

El juez competente para conocer de esta clase de procesos es el juez de primera instancia de menor cuantía del domicilio del demandado. Si la demanda versa sobre obligaciones dinerarias deberá ir acompañada de la prueba con la cual se acredite la deuda existente del deudor para con el acreedor, por el contrario, si se trata de obligación de hacer, no hacer o dar cosa específica o genérica, no se exige prueba documental de acreditación.

La demanda deberá incoar una petición en la que constaran aspectos básicos como identificación y lugar de domicilio de las partes, un relato de los hechos, valor de la deuda y el material probatorio. Si se omite algún requisito podrá ser susceptible de rechazo, pero dicho auto será apelable. Según el art 493 del precitado código, si la demanda cumple con los requisitos el juez admitirá la solicitud y ordenará requerir al deudor para que, en el plazo de veinte días, pague directamente al acreedor o en el tribunal, o bien que comparezca a formular oposición, con la advertencia expresa de que, en otro caso, se procederá a la ejecución. El requerimiento de pago habrá de hacerse necesariamente al demandado personalmente, o por medio de esquila en su casa de habitación.

Si el deudor paga se archiva el proceso, pero de lo contrario, si no se opone o no paga el juez ordenará el embargo de sus bienes en cantidad suficiente para cubrir la cantidad, siguiéndose en adelante el proceso por los trámites previstos para la ejecución de sentencias. Si el demandado presenta oposición, esta se decidirá en proceso abreviado que deberá presentar el actor dentro de los diez días, y la sentencia que se dicte tendrá fuerza de cosa juzgada.

Cuando la pretensión no sea de dinero, el requerimiento de pago deberá acoger lo dispuesto en el artículo 498 CPCM y ordenará exclusivamente el cumplimiento de la obligación de hacer, no hacer o dar cosa específica o genérica, sin que pueda sustituirse por su equivalente en dinero, excepto que así lo solicite el demandante. De igual manera podrá pedirse el equivalente en dinero o la entrega de un bien, servicio o producto de características y prestaciones semejantes a la original, cuando se evidencie absoluta imposibilidad del cumplimiento específico (o in natura) de la obligación (Durán, 2018).

2. EL PROCESO MONITORIO EN COLOMBIA

Como bien se planteó anteriormente, cuando no se cumplen las prestaciones económicas válidamente acordadas por los sujetos de derecho en el marco de su autonomía negocial, o aquellas que les son impuestas por imperativo legal, el acreedor tiene la posibilidad de exigir el pago forzoso de la deuda a través del proceso ejecutivo, que de suyo implica el ejercicio del poder coercitivo del Estado para que se atiendan los compromisos a cargo del deudor.

De esa forma, los derechos personales o créditos se dotan de seriedad y seguridad, pues el obligado sabe que, de no cumplir, podrá ser conminado a satisfacer la deuda junto con las indemnizaciones que pudo generar su mora, mientras que el acreedor queda con la tranquilidad de que el aparato jurídico estatal perseguirá el patrimonio del incumplido-

Sin embargo, para ello se requiere necesariamente un “*título ejecutivo*”, definido por el artículo 422 del C. G. P. como un documento (hoy por hoy debe entenderse físico o electrónico) que acre-

dite la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, ya sea que provenga del deudor o que haga plena prueba en contra de él.

Sucedee, sin embargo, que en el vaivén de las relaciones jurídicas se presentan una serie de conflictos debido a una realidad apenas evidente: no todos los negocios generadores de obligaciones son documentados, esto es, que muchas veces las convenciones se reducen al intercambio de voluntades a través del uso verbal de la palabra, todo lo cual apenas si queda confinado en la memoria de los presentes, sin ninguna otra huella que registre el suceso.

A ese grupo de situaciones, que no son pocas, hay que añadirle que en ocasiones sí se plasma la voluntad de los sujetos de la obligación en un documento, pero el mismo no satisface las exigencias de claridad, expresividad o exigibilidad que exige el artículo 422 del C. G. P., lo que igualmente deja al acreedor sin título ejecutivo.

Ante este evento, el acreedor tendría un doble percance: primero, no podría iniciar el proceso ejecutivo, ni solicitar allí medidas cautelares para asegurar de antemano el cumplimiento de la deuda; y, segundo, estaría llamado a iniciar un proceso declarativo para que, después de un debate probatorio generalmente dispendioso y tras muchos trámites, logre una sentencia en la cual se declare la existencia de la deuda, para luego sí, emprender el proceso ejecutivo, con el riesgo de que en el entretanto el obligado se haya insolventado o distraído sus bienes.

Con no menos riesgos podría citar al deudor incumplido a rendir un interrogatorio de parte anticipado, con miras a lograr que confiese la acreencia y su insatisfacción, o convocarlo a conciliar para que se comprometa a satisfacer la prestación debida, herramientas que no siempre brindan los resultados esperados.

Por lo anterior, desde hace tiempo ya en otras latitudes, como se expuso previamente, se reguló el denominado *proceso monitorio*, cuya estructura en el Derecho colombiano aparece contenida en los artículos 419 al 421 del C. G. P.

De la lectura e interpretación de esas normas, se desprende que la finalidad de este proceso es proteger de una manera más efectiva la tutela del crédito y, por consiguiente, garantizar los derechos económicos de los pequeños y medianos acreedores, buscando a través de un mecanismo sencillo y ágil, crear un título ejecutivo con el fin de que el deudor pueda ser ejecutado y satisfaga la obligación incumplida.

De igual forma y de manera exclusiva, será procedente el proceso monitorio si se pretende conseguir el pago de obligaciones cuyo objeto es la transferencia de moneda oficial, es decir que cualquier otra obligación de dar, hacer o no hacer, no podría ser exigida por esta vía.

En relación con lo dicho anteriormente, la Corte Constitucional en sentencia C-159 (2016) sostuvo que la implementación del proceso monitorio, sólo para el pago de obligaciones consistentes en pagar una suma de dinero era compatible con la Constitución, ya que tenía como base la libertad de configuración normativa del legislador.

A su vez esta obligación dineraria debe provenir o emanar de la voluntad de ambas partes (acreedor y deudor), y ha debido nacer producto de un acto jurídico suscrito por ambas, bien de manera escrita y documentada o simplemente verbal. De lo señalado por el legislador, queda claro que

por ningún motivo la obligación dineraria debe provenir de una fuente extracontractual.

Por otra parte, la obligación ha de ser determinada y exigible. La determinación, implica la indicación o señalamiento de una suma líquida de dinero, es decir, la expresión de un monto real, de tal manera que *“no exista duda del valor debido”*, y la exigibilidad de la obligación implica que la relación contractual de la cual emana el crédito no esté sujeta a plazo, ni a condición.

El proceso monitorio posee además una limitación económica, dado que se trata de un asunto cuyas pretensiones deben ser de mínima cuantía, lo que indica que el valor de estas no podrá exceder de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (S.M.L.M.V.) de acuerdo con el artículo 25 del C. G. P.

Ahora bien, afirma Calamandrei (2006) que *“el proceso monitorio puede ser de dos tipos: puro y documental. Es puro si el demandante no tiene la carga de la prueba del hecho, y documental, si por el contrario tiene dicha carga y le incumbe aportar el documento respectivo”*.

De acuerdo con lo anterior, el proceso monitorio será *“puro”*, en la medida en que sólo se exija la afirmación por parte del acreedor de la existencia de la obligación, sin tener que demostrar documentalmente lo afirmado, tal como sucede en Alemania. De otro lado, será documental o *“mixto”* si se exige como condición *sine qua non*, aportar algún documento que sirva como medio de prueba de la existencia de la deuda, tal como ocurre en España, en Italia y en algunos países latinoamericanos.

Para lo que aquí concierne, el numeral 6° del artículo 420 del C. G. P. permitiría inferir que el proceso monitorio en Colombia es *“puro”*, puesto que, en el aun cuando el acreedor no tenga en su poder documento alguno, podrá afirmar la existencia y exigibilidad de la deuda sin que se requiera ningún principio de prueba por escrito. Y aunque en ese mismo enunciado normativo el legislador también señaló que el demandante *“deberá aportar con la demanda, los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder”*, ello sería apenas una alternativa que no es requisito para requerir el pago al deudor, de modo que tal exigencia en manera alguna desnaturalizaría el carácter *“puro”* del proceso monitorio.

2.1 El Trámite Del Proceso Monitorio

Una vez el juez libra el auto de requerimiento de pago al deudor, este último puede adoptar alguna de las siguientes conductas procesales:

- a. Pagar la deuda, lo cual satisface el derecho del acreedor y conlleva la terminación del proceso.
- b. Comparecer sin pagar ni justificar su renuencia, en cuyo caso, conforme al artículo 421 del C.G.P., será condenado al pago del monto reclamado, los intereses causados y los que se sigan causando hasta la cancelación total de la deuda. A continuación, se ordenará la liquidación del crédito y de las costas procesales, así como el embargo, avalúo y remate de bienes, como sucede en el proceso ejecutivo.
- c. No comparecer o guardar silencio, evento en el cual también se dictará sentencia condenatoria y se dará paso a la ejecución.
- d. Comparecer y oponerse fundadamente al pago, para lo cual deberá exponer las razones por las cuales considera no deber y aportar las pruebas que sustenten su oposición. En este supuesto, el proceso mutará a un trámite declarativo de tipo verbal sumario, garantizando

el derecho de defensa del demandado, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en la Sentencia C-726 de 2014. En esta fase:

- ✘ Se corre traslado al demandante por cinco (5) días para que solicite pruebas adicionales;
 - ✘ Se profiere auto que fija la fecha para la audiencia y se decreta la práctica de las pruebas solicitadas;
 - ✘ En la audiencia única se dictará sentencia o se anunciará su sentido. En ella pueden ocurrir dos desenlaces:
 - Que se declare la existencia de la deuda, habilitando la ejecución del fallo;
 - Que se desestime la demanda, con condena en costas para el acreedor.
- e. Oposición parcial, situación más compleja en la cual el deudor acepta solo una parte de la deuda. En tal evento, se prosigue la ejecución respecto de la parte no controvertida, y se adelanta el procedimiento verbal sumario respecto de la porción objetada.

El artículo 421 del C. G. P. finalmente agrega que *“si el deudor se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor. Si el demandado resulta absuelto, la multa se impondrá al acreedor”*. Tal regla da cuenta del deseo del legislador por darle seriedad a la posición de las partes y por evitar que haya abusos en la tramitación de estos procedimientos.

Hay allí, entonces, una metamorfosis del proceso, que nace como monitorio, pero pasará a convertirse en un ejecutivo o un declarativo, según sea la respuesta brindada por el demandado y su idoneidad para refutar las afirmaciones del demandante, consecuencia que fue respaldada por la Corte Constitucional en la sentencia C-159 (2016).

3. TENSIONES DEL PROCESO MONITORIO

Aunque, en teoría, el proceso monitorio representa una solución práctica y dinámica para las ya señaladas problemáticas negociales, su implementación en el C.G.P. ha traído varias discusiones, que a continuación se decantan:

3.1 La limitación de la cuantía

Uno de los aspectos que ha generado mayor controversia en torno al proceso monitorio es la restricción impuesta por el legislador al limitar su procedencia a obligaciones de mínima cuantía. Bajo este diseño, aquellos acreedores que buscan reclamar el pago de sumas superiores a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que carecen de título ejecutivo, se ven forzados a acudir a un proceso declarativo verbal o a intentar la obtención de dicho título mediante mecanismos alternos, como la confesión a través de un interrogatorio de parte anticipado o una audiencia de conciliación extrajudicial.

En términos de esta investigación se sostiene que esta diferenciación genera una carga procesal injustificada para quienes tienen pretensiones superiores, sin que exista una justificación sustancial para tal tratamiento.

Más allá del margen de configuración normativa que le asiste al legislador, esta disposición puede interpretarse como una vulneración al principio de igualdad, puesto que la cuantía de la deuda, por sí sola, no constituye una circunstancia suficiente ni razonable para excluir a deter-

minados acreedores del uso de un procedimiento más ágil. Si se denota, no existe ningún argumento sólido que demuestre que las obligaciones de mayor cuantía requieren, por su naturaleza, un trámite más complejo, ni que el proceso monitorio afecte en mayor o menor grado el derecho de defensa según el monto reclamado.

Por el contrario, permitir su aplicación únicamente en asuntos de mínima cuantía podría sugerir —implícita e injustificadamente— que el proceso monitorio implica una merma en las garantías procesales, o que tales garantías solo pueden flexibilizarse en conflictos de menor valor económico, lo cual resulta jurídicamente inviable.

Todo lo anterior, reforzado además en el argumento en que restringir el acceso al proceso monitorio a un segmento económico limitado contradice su finalidad esencial que proveer una herramienta procesal ágil, eficaz y garantista para la tutela judicial efectiva, independientemente del monto de la obligación.

3.2 La supresión de la conciliación como requisito de procedibilidad

Uno de los principales puntos de tensión en la aplicación del proceso monitorio en Colombia se relacionó, durante varios años, con la exigencia de agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Pese a tratarse de un procedimiento de mínima cuantía y con evidente finalidad de pago, no fue excluido expresamente del listado de procesos exceptuados del requisito conciliatorio, lo que generó interpretaciones encontradas.

Por un lado, diversos sectores doctrinales y jurisprudenciales sostenían que exigir la conciliación en estos casos contrariaba la naturaleza misma del proceso monitorio. Se argumentaba que hubo un yerro legislativo al no excluir expresamente este procedimiento de dicha carga procesal, ya que se trata de un proceso declarativo especial, con una estructura ágil y simplificada que busca garantizar la tutela judicial efectiva.

Adicionalmente, autores como Cárdenas (2016) advirtieron que la conciliación obligatoria afectaba derechos fundamentales como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, generando costos injustificados para acreedores que buscan recuperar créditos de escasa cuantía. En igual sentido, el profesor español Correa Delcasso (2015) sostuvo que la conciliación en el proceso monitorio es innecesaria, ya que este consta de una etapa precontenciosa en la que el deudor puede pagar u oponerse, y solo en caso de oposición se transforma en un verdadero proceso judicial.

Asimismo, desde una perspectiva comparada, no se encontró en los ordenamientos jurídicos extranjeros —como España, Alemania o Chile— la exigencia de conciliación prejudicial para activar el proceso monitorio, lo que confirmaba la incongruencia de su imposición en Colombia.

Por otro lado, quienes defendían la obligatoriedad del requisito se apoyaban en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 (modificado por el artículo 621 del CGP), el cual establecía que, tratándose de procesos declarativos civiles sobre materias conciliables, debía intentarse previamente la conciliación, salvo en los casos expresamente exceptuados. Como el proceso monitorio estaba incluido dentro del Título III del CGP —que regula los procesos declarativos— y no aparecía entre las excepciones, se infería que debía agotarse dicho requisito.

Sin embargo, esta situación fue finalmente corregida por el legislador con la expedición de la Ley 2220 de 2022, la cual en su artículo 68 modificó expresamente el marco normativo para exceptuar al proceso monitorio de la exigencia de conciliación prejudicial. La norma dispuso que no se requerirá agotar conciliación en los procesos monitorios adelantados en cualquier jurisdicción, equiparando así el tratamiento del proceso colombiano al de otros sistemas jurídicos comparados.

Esta reforma normativa no solo clarificó el panorama procesal, sino que subsanó una barrera que venía afectando la finalidad misma del proceso monitorio, eliminando una carga procesal innecesaria para el acreedor y garantizando una vía más eficaz para la protección de sus derechos.

3.3 De las medidas cautelares

Una de las deficiencias más relevantes atribuidas al proceso monitorio es la ausencia de una previsión expresa sobre la procedencia de medidas cautelares. Esta omisión ha generado debate en torno a la posibilidad de adoptar mecanismos de protección provisional dentro del trámite, especialmente cuando el deudor, al ser notificado del requerimiento de pago, podría enajenar sus bienes o sustraerse del cumplimiento de la obligación.

Dado que el proceso monitorio ha sido concebido como un proceso declarativo especial, cabría interpretar que, son aplicables aquellas previstas para los procesos declarativos en general. En ese sentido, el artículo 590 del Código General del Proceso establece que, dentro de los procesos declarativos, el juez podrá decretar “cualquier otra medida que estime razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

Dicho esto, una de esas medidas es la inscripción de la demanda, que en principio podría considerarse aplicable. Sin embargo, al analizar su procedencia específica, se advierte que esta solo es admisible cuando se discuten derechos reales, o cuando se demanda el pago de perjuicios derivados de responsabilidad civil contractual o extracontractual. No obstante, en el proceso monitorio, por el contrario, se persigue la protección de derechos personales asociados a un crédito líquido, por lo que esta medida no sería viable en este escenario. Así, la vía de la inscripción de la demanda se encuentra jurídicamente restringida.

Frente a esa limitación, se ha planteado como alternativa la posibilidad de solicitar una medida cautelar innominada, prevista también en el artículo 590, que habilita al juez a adoptar cualquier mecanismo que garantice la efectividad del derecho. Sobre este punto existen dos posturas: una más restrictiva, que considera que las medidas innominadas deben ser distintas de las ya previstas en la ley; y otra más amplia, que sostiene que incluso podrían solicitarse medidas típicas de otros procesos, como el embargo o el secuestro —propios del proceso ejecutivo— si se justifican adecuadamente como idóneas y necesarias para el fin perseguido en el proceso monitorio.

Esta última interpretación parece la más adecuada, en tanto permite subsanar una de las principales falencias prácticas del proceso: la ausencia de mecanismos eficaces que aseguren el cumplimiento de la obligación cuando el deudor recurre a maniobras dilatorias o de ocultamiento de bienes. Además, se alinea con la naturaleza especial y simplificada del proceso monitorio, diseñado para ofrecer una respuesta jurisdiccional ágil y centrada en la protección efectiva del

crédito.

En este sentido, aunque el proceso monitorio se inscribe formalmente dentro de la categoría de los procesos declarativos, su configuración como trámite excepcional justifica la adopción de interpretaciones funcionales y finalistas, que habiliten al juez para aplicar directamente medidas como el embargo o el secuestro. Estas medidas, por analogía con otros procedimientos, resultan plenamente procedentes siempre que sean razonables, proporcionales y adecuadas para garantizar el objeto del proceso, particularmente en contextos donde el acreedor carece de título ejecutivo, pero cuenta con una pretensión legítima y clara.

En resumen, al tratarse de un proceso orientado a la pronta obtención de un título ejecutivo en contextos de vulnerabilidad probatoria del acreedor, el juez debería estar habilitado para aplicar directamente las medidas típicas más eficaces, siempre que estas resulten razonables, proporcionales y orientadas a la protección del derecho sustancial.

3.4 La inversión de la carga de la prueba.

Otro aspecto relevante previsto por el Código General del Proceso en el diseño del proceso monitorio es la forma en que se estructura la respuesta del demandado ante el auto de requerimiento. Conforme al artículo 421 del C.G.P., una vez este auto es notificado, corresponde al demandado pagar la obligación reclamada o, en su defecto, exponer las razones por las cuales considera que no debe en todo o en parte, para lo cual debe aportar las pruebas que respalden su oposición.

Sobre este punto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencias como el auto de 16 de octubre de 2019 y el Auto AC1591-2022 del 22 de abril de 2022, ha precisado que la finalidad esencial del proceso monitorio —también denominado proceso de injunción— es permitir que el acreedor acceda a un título ejecutivo del que inicialmente carece. En efecto, como lo señala la Corte, el trámite monitorio busca habilitar posteriormente la vía ejecutiva, a través de la cual se haga efectiva la prestación incumplida, conforme al artículo 1626 del Código Civil.

Como dio cuenta el acápite anterior, en Colombia, se adoptó el modelo de proceso monitorio puro, es decir, uno que no requiere prueba documental al inicio, sino que se activa con la declaración unilateral del acreedor. Además, se incorporó por una tipología limitada, ya que el proceso solo procede respecto de obligaciones dinerarias, contractuales, exigibles y que no dependan de una prestación a cargo del actor (arts. 419 y 420 núm. 5 C.G.P.).

La demanda debe cumplir los requisitos del artículo 420, si el juez encuentra que la solicitud cumple con las exigencias formales, dicta un auto no susceptible de recurso, en el que se ordena al demandado pagar o justificar su renuencia. En caso de guardar silencio, el juez debe dictar sentencia en la que lo condena al pago del monto reclamado, con intereses, y declara cosa juzgada (art. 421 C.G.P.).

Este diseño implica, de forma inevitable, que el acreedor realiza dos afirmaciones: i) que la deuda fue contraída en un tiempo y lugar determinados (existencia del crédito), y ii) que el deudor no ha satisfecho la obligación (no extinción). Aunque la segunda afirmación podría entenderse como una negación indefinida —por lo que el demandante quedaría exento de probarla, según el inciso 4º del artículo 167 del C.G.P.—, la primera exige una afirmación positiva y, por tanto, requiere prueba.

A pesar de ello, el legislador optó por invertir temporalmente la carga de la prueba, confiando en la declaración inicial del acreedor y trasladando al demandado la obligación de oponerse con argumentos y pruebas. Esta inversión se distancia del proceso ejecutivo, donde la exigencia de un título ejecutivo justifica la presunción inicial del crédito, empero en el monitorio, el acreedor no cuenta con dicha prueba, lo que ha generado cuestionamientos.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional se pronunció en la Sentencia C-726 de 2014. Allí, al interpretar sistemáticamente el artículo 421, precisó que la frase “para lo cual deberá aportar las pruebas en que sustente su oposición” debe entenderse a la luz del principio de equilibrio procesal (art. 4 C.G.P.) y bajo una lógica de carga dinámica de la prueba. En consecuencia, si el deudor niega la existencia del crédito, la carga probatoria recae en el demandante; si niega la subsistencia (alegando pago, novación, etc.), la carga recae en el demandado, de conformidad con el artículo 1757 del Código Civil.

Tal vez hubiera sido más coherente que el legislador hubiera retirado del ordenamiento la frase cuestionada, pero gracias a la interpretación de la Corte, hoy pueden distinguirse claramente las siguientes hipótesis:

- a. Si el demandado se opone a la existencia del crédito, el acreedor debe probarlo.
- b. Si se opone a la subsistencia de la deuda, el deudor debe probar su extinción.
- c. Si no se opone, se dicta sentencia ejecutiva.

Así, el proceso monitorio genera una interesante mixtura entre los procesos declarativos y ejecutivos. Aunque formalmente pertenece a los primeros, su desarrollo práctico se aproxima a los segundos, dependiendo del comportamiento del demandado. Este carácter híbrido ha llevado a proponer que el demandado deba sujetarse a las reglas generales de contestación de la demanda (art. 97 C.G.P.), de modo que su silencio configure una confesión ficta, lo cual permitiría al juez, incluso en ausencia de oposición, verificar que se cumplan los mínimos probatorios necesarios para dictar sentencia, con el fin de evitar afectaciones indebidas al derecho de defensa del demandado.

3.5 La notificación del demandado

La otra fuente de críticas del proceso monitorio es la forma en que se reguló la notificación del demandado.

Así, mientras para los demás procesos se previó una serie de pasos que implican el envío por correo certificado o correo electrónico de una “comunicación” (citeratorio), a manera de invitación para que el demandado se dirija al juzgado y allí se notifique personalmente (art. 291 del C. G. P.) o, de no concurrir, se le envíe un “aviso” para que quede notificado por esa vía (art. 292), amén de la posibilidad de emplazarlo y designarle luego un curador *ad litem* para su defensa (art. 293 ib.) o admitir su notificación por conducta concluyente (art. 301 ib.), en el proceso monitorio se estableció expresamente que “*el auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor*” (inc. 3º, art. 421 ib.).

De ello se ha concluido que en estas actuaciones es imprescindible que el demandado concurra al juzgado a notificarse personalmente después de recibir el citeratorio o, en todo caso, deberá un funcionario del despacho ubicarlo en su dirección de notificaciones y practicar allí el enteramiento personal, levantando el acta correspondiente.

No se admitió, pues, ni la notificación por aviso, ni la notificación a través de curador *ad litem* previo emplazamiento. Sobre la materia, la Corte Constitucional sostuvo en la sentencia C-726 (2014) que:

“de conformidad con el artículo 421 del Código General del Proceso, el proceso monitorio se caracteriza por: i) solamente se puede iniciar y seguir contra el deudor notificado personalmente, sin que este pueda ser representado por un curador ad litem, circunstancia que constituye la mayor garantía de un debido proceso; ii) solo procede para el pago de sumas de dinero de naturaleza contractual, determinadas y exigibles, que sean de mínima cuantía, y (iii) surtida la notificación personal, si hay oposición del deudor, el proceso debe seguirse por el procedimiento verbal sumario. Es decir, la inversión del contradictorio, como característica del procedimiento, no quebranta el debido proceso, porque la obligatoria notificación personal asegura el derecho de defensa del deudor”.

Sobre esto aspecto hay que anotar que la referida norma, además de recibir un sinnúmero de críticas por representar un evidente retroceso en el sistema de notificaciones, fue demandada por ser considerada inconstitucional. No obstante, cuando se esperaba que la Corte Constitucional emitiera una decisión garantista y que propendiera por la efectividad de los derechos de los acreedores ya mencionados, terminó por declarar la constitucionalidad de la disposición, con el argumento conocido de antaño según el cual el legislador goza de libertad de configuración a la hora de diseñar los procesos.

En torno a ese punto, la Corte Constitucional en Sentencia C-031 (2019) expuso los siguientes razonamientos:

“...La Sala concluye que el Legislador prevé el proceso monitorio como un trámite declarativo especial, que tiene por objeto llenar el vacío existente en el reconocimiento y ejecución de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que, en virtud de su informalidad, no están respaldadas en un título ejecutivo. Esto a través de un procedimiento simplificado, ágil y de carácter mixto, que si bien tiene carácter declarativo, luego puede tornarse en trámite de ejecución cuando el demandado acepta la existencia de la obligación luego de proferido el auto de requerimiento de pago. Con todo, en aras de proteger el derecho al debido proceso del deudor, en especial en su contenido de contradicción y defensa, la Corte identifica como contrapartida a dicha naturaleza simplificada la exigencia de la notificación personal, excluyéndose tanto otras formas de notificación, al igual que la representación mediante curador ad litem

Debe destacarse que la Corte Constitucional también echó mano de una de las características del proceso monitorio, en cuya virtud se invierte la carga de la prueba para el demandado cuando no se opone, pues es él quien al ser notificado debe pagar o explicar por qué no lo ha hecho, so pena de una sentencia de seguir la ejecución, lo que a juicio de dicha Corporación justificaría el afán por garantizar en todos los casos su enteramiento personal del auto de requerimiento.

Empero, con esa argumentación se dio un paso atrás en cuanto tiene que ver con el régimen de publicidad de las providencias judiciales, estableciendo unas limitaciones que rompen la armonía que debería predicarse de un código procesal.

Ahora bien, como respuesta a la crisis sanitaria generada por la pandemia del Covid-19, que afectó gravemente la operación regular de la justicia en Colombia, el Gobierno Nacional expidió

el Decreto Legislativo 806 de 2020, con el objetivo de implementar medidas transitorias que permitieran la continuidad del servicio judicial mediante el uso intensivo de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC).

Entre sus disposiciones más relevantes, el artículo 6º del decreto introdujo una modalidad excepcional de notificación personal por medios electrónicos, permitiendo que providencias como el auto admisorio, el auto de mandamiento de pago o el auto de requerimiento –según el tipo de proceso– pudieran ser notificadas mediante mensaje de datos enviado a la dirección electrónica suministrada por el interesado, sin necesidad de citación o aviso previo, ya fuese físico o virtual. Esta alternativa procesal se aplicaba, según el parágrafo 1º del mismo artículo, a todas las actuaciones judiciales, incluidas las del proceso monitorio.

Para la validez de la notificación, el interesado debía afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica correspondía efectivamente a la persona por notificar, explicar cómo la obtuvo y aportar evidencias del vínculo comunicativo, como correos electrónicos o mensajes previos. La notificación se entendía surtida dos días hábiles después del envío del mensaje, comenzando los términos procesales el día siguiente.

Esta modificación resultó especialmente significativa en el proceso monitorio, pues ofreció una solución a uno de sus principales cuellos de botella: la exigencia de notificación personal del auto de requerimiento. Así entonces, gracias a esta innovación, el demandante pudo vincular válidamente al demandado mediante correo electrónico, sin las dilaciones o complicaciones que tradicionalmente se presentaban en la práctica con las notificaciones presenciales. Esto representó una forma efectiva de agilizar el proceso, fortalecer la celeridad procesal y materializar la finalidad del proceso monitorio: lograr una protección rápida y eficiente del crédito.

Ahora bien, aunque el Decreto 806 tenía inicialmente una vigencia limitada, su utilidad y eficacia llevaron al Congreso de la República a adoptar de manera permanente sus disposiciones, por lo que expidió la Ley 2213 de 2022, que incorporó formalmente estas medidas dentro del ordenamiento jurídico colombiano, con vocación de permanencia.

En consecuencia, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 reproduce, en lo esencial, lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806, puesto que permite que las notificaciones personales se realicen mediante el envío de la providencia respectiva por mensaje de datos, siempre que se cumplan las mismas condiciones de autenticidad, verificación de la dirección electrónica y presentación de evidencias.

La norma aclara que esta forma de notificación se aplica a todo tipo de actuaciones judiciales, incluyendo expresamente los procesos declarativos especiales como el monitorio, así como los ejecutivos y cualquier otra clase de proceso.

Además, la ley autoriza a los jueces para solicitar de oficio o a petición de parte información sobre direcciones electrónicas a entidades públicas o privadas, o para usar aquellas disponibles en sitios web o redes sociales, con el fin de garantizar la efectividad de las notificaciones.

En suma, lo que comenzó como una medida excepcional para enfrentar una crisis coyuntural, se convirtió en una herramienta definitiva de modernización del sistema judicial. Hoy, gracias a la Ley 2213 de 2022, el proceso monitorio cuenta con un mecanismo ágil y digital para vincular

al demandado, superando el obstáculo que representaba la notificación personal en términos estrictamente presenciales, y adecuándose a las exigencias contemporáneas de una justicia eficiente y tecnológica.

Resta por decir que, en todo caso, el artículo 421 del C. G. P. no excluyó la notificación del auto de requerimiento de pago al demandado por conducta concluyente, la cual, por tener los mismos efectos de la notificación personal, es de recibo en el juicio monitorio.

3.6 Las excepciones previas

Es innegable que el legislador viene restringiendo cada vez más la discusión de los asuntos que configuran las excepciones previas, muestra de lo cual es que, por ejemplo, en el C. G.P. se dispuso que en los procesos ejecutivos y en los procesos verbales sumarios, los hechos que configuran esos medios de defensa deben alegarse a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago o contra el auto admisorio, según el caso.

Pero en los procesos monitorios la limitación es mayor, pues se cortó de tajo esa posibilidad, a riesgo de que no se puedan declarar o remediar a tiempo las irregularidades procesales que por esa vía se pueden alegar.

Probablemente hubiera sido más armónico seguir la línea que ya venía trazada, para permitir que en el proceso monitorio se tramitaran las excepciones previas como recurso de reposición, todo en aras de purificar el proceso desde sus albores o de evitar que se sigan causas que no pararán en una sentencia que ponga fin al conflicto de manera idónea.

Ello, por contrapartida, supone una tarea más ardua y exhaustiva a los administradores de justicia, en su labor de ejercer un control de la actuación adecuado y oportuno, incluso desde la formulación de la demanda, con el fin de evitar que el proceso transcurra con irregularidades y vicios que den al traste con la definición de la contienda.

4. HACIA UNA EVOLUCIÓN DEL PROCESO MONITORIO EN COLOMBIA: REFORMAS, EXTENSIONES Y RETOS TECNOLÓGICOS

Las reflexiones expuestas a lo largo de este trabajo evidencian que el proceso monitorio colombiano, tal como fue concebido por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), requiere ajustes normativos y estructurales para responder adecuadamente a su finalidad: ofrecer un mecanismo ágil, eficaz y garantista para la protección del crédito. Si bien su implementación ha representado un avance relevante, también han existido diversos obstáculos prácticos, interpretativos y normativos han limitado su efectividad. En este contexto, resultaría aconsejable considerar las siguientes líneas de reforma y ampliación:

- Ampliar el ámbito de aplicación en materia de cuantía, eliminando el límite de los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), de modo que el proceso monitorio pueda ser utilizado por todo tipo de acreedores, sin importar el monto de la obligación. Esto respondería al principio de igualdad ante la justicia y ampliaría el acceso a procedimientos simplificados, siguiendo además el modelo español, que eliminó el tope de 30.000 euros para permitir el proceso monitorio en todo tipo de pretensiones dinerarias.
- Incorporar de forma especial, clara y explícita la posibilidad de decretar medidas como el

embargo o el secuestro dentro del proceso monitorio, con el fin de prevenir la insolvencia estratégica del deudor y garantizar la efectividad del fallo. En aras de proteger el debido proceso, se podría contemplar la aplicación subsidiaria del artículo 443.3 del C.G.P., en caso de abuso o temeridad por parte del demandante.

- Aclarar las reglas relativas a la carga de la prueba, ya sea mediante desarrollo legislativo que recoja lo señalado por la Corte Constitucional en sentencias como la C-726 de 2014, o mediante la remisión expresa a las reglas generales de los procesos declarativos.
- Permitir la formulación de excepciones previas contra el auto de requerimiento de pago, a través del recurso de reposición, con el fin de depurar el proceso desde sus etapas iniciales y evitar trámites innecesarios cuando existen vicios procesales evidentes.
- Flexibilizar las reglas sobre notificación, admitiendo expresamente su realización no solo por vía personal, sino también por medios como el aviso y la procedencia del *curador ad litem*.

A estas propuestas debe sumarse el reconocimiento de avances recientes, como lo sería la promulgación de lo que sería el nuevo Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social donde se incorporó al ordenamiento colombiano el proceso monitorio laboral, previsto dentro del nuevo Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que por demás está previsto que se podrá presentar virtual o verbalmente.

Finalmente, sería altamente provechoso incorporar al proceso monitorio un componente electrónico, como ya ocurre en Alemania, donde las demandas se presentan a través de formularios digitales y se procesan automáticamente mediante sistemas electrónicos. Esta transformación tecnológica no solo permitiría agilizar los trámites judiciales, sino que además respondería a las nuevas demandas de digitalización del acceso a la justicia, un objetivo que ha sido igualmente destacado en otros escenarios jurídicos emergentes, como el entorno virtual y los espacios digitales contemporáneos (Peña Cuéllar, Vidal Lasso & Buriticá Salazar, 2024).

La experiencia nacional en plataformas como la utilizada por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) para la gestión de quejas y demandas del consumidor demuestra que es posible diseñar entornos judiciales eficientes, accesibles y digitalizados. De esta manera, este tipo de innovación contribuiría de manera significativa a la descongestión judicial y a la modernización del sistema procesal colombiano.

CONCLUSIONES

El proceso monitorio, introducido en el Código General del Proceso, fue concebido como un mecanismo ágil, eficaz y garantista para facilitar el acceso a la justicia en materia de cobro de obligaciones claras, expresas y exigibles. Su propósito inicial —otorgar una vía declarativa especial a los acreedores sin título ejecutivo— respondía a una necesidad estructural del sistema judicial colombiano: descongestionar los despachos y ampliar las herramientas de tutela judicial efectiva. No obstante, su aplicación práctica ha evidenciado múltiples tensiones normativas y procedimentales que han desdibujado parcialmente ese objetivo.

El presente estudio identificó y analizó, desde un enfoque normativo, jurisprudencial y comparado, los principales obstáculos que han limitado la eficacia del proceso monitorio. Entre ellos se destacan la restricción por cuantía, la ausencia de medidas cautelares expresas y/o especiales, la rigidez en el sistema de notificación, las dificultades en la distribución de la carga probatoria, y superación de la conciliación como requisito de procedibilidad. A partir de estos hallazgos, se

formularon propuestas orientadas a su corrección, en armonía con estándares comparados y con una lectura funcional del proceso.

Finalmente se sostiene que el proceso monitorio no solo exige ajustes legislativos puntuales, sino también una reinterpretación coherente con su finalidad que es facilitar la resolución de conflictos en contextos de baja documentación probatoria, sin que implique sacrificar garantías.

BIBLIOGRAFÍA

Botero, A., Gamboa, S., y Valdivieso, K. (2024). Reflexiones sobre la inteligencia artificial aplicada a la administración de justicia. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 16(33), 160–183. <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.16-num.33-2024-4887>

Calamandrei, Piero. (2006). *El Procedimiento Monitorio*. Buenos Aires: Librería El Foro.

Cárdenas, O. (2016) La conciliación extrajudicial Como requisito de procedibilidad en el proceso monitorio. Una interpretación alternativa. *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*, Número 43, p.p. 19-42 <file:///C:/Users/Facderecho/Downloads/404-1919-1-PB.pdf>

Carrillo de la Rosa, Y. (2024). La validez de las normas jurídicas en el ordenamiento jurídico colombiano. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 16(32), 131–155. <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.16-num.32-2024-4761>

Código General del Proceso. (CGP) Ley 1564 de 2012. 12 de julio de 2012. (Colombia)

Colmenares, C. (2015). *El Procedimiento Monitorio en Colombia*. En *el Procedimiento Monitorio en América Latina. Pasado, Presente y Futuro*. Bogotá DC: Editorial Temis SA.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C – 726 de 2014. 24 de septiembre de 2014.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C - 159 de 2016. (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva) 6 de abril de 2016.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C - 031 de 2019. (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado). 30 de enero de 2019.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto AC 4485-2019 de 16 de octubre de 2019, Exp. No. 11001-02-03-000-2019-02972-00.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto AC1591-2022 del 22 de abril de 2022. https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/civil22/prov/11001-02-03-000-2022-00965-00.pdf?utm_source=chatgpt.com

Correa, J. (2015). *El proceso monitorio en el derecho comparado: diez puntos clave para su correcta implementación y desarrollo en los países de América Latina*. En *el Procedimiento Monitorio en América Latina. Pasado, Presente y Futuro*. Bogotá DC: Editorial Temis SA.

Decreto 806 de 2020. Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la

información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. 04 de junio de 2020.

Duran L., H. (2018). El proceso monitorio civil en Colombia para asuntos monetarios y no monetarios -propuesta legislativa a partir del derecho comparado. Bogotá D.C.

Ley 2213 de 2022. Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo [806](#) de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones. 13 de junio de 2022. D. O. 52.064

Ley 640 de 2001. Por la cual se modifican las normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. 5 de enero de 2001. D.O. 44.303.

Luna, F., y Nisimblat, N., (2017). El Proceso Monitorio. Una Innovación Judicial Para El Ejercicio De Derechos Crediticios. *Revista Jurídica Mario Alario D' Filippo*, Vol. 9, número 17, p.p. 154-168. DOI: <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.9-num.17-2017-1546>

Luna Salas, F. (2019). Hechos, Verdad y Prueba. En F. Luna y E. de Río. *Compendio de Derecho Probatorio Contemporáneo*, p. 39-59. Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibáñez.

[López Blanco, H. \(2017\). Código General del Proceso, Parte Especial. Bogotá DC: DUPRE Editores.](#)

Manzanares J.D. (2012). El procedimiento monitorio en el espacio comunitario europeo. La implantación de los procedimientos electrónicos de reclamación de deudas.

Peña Cuellar, D., Vidal Lasso, A., y Buriticá Salazar, A. (2024). El metaverso: un análisis desde la perspectiva de los derechos humanos. *Revista Jurídica Mario Alario D' Filippo*, 16(33), 202–218. <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.16-num.33-2024-4889>

Saza Pineda, J. F., y Luna Salas, F. (2020). Vicisitudes del proceso monitorio en Colombia. *Revista Jurídica Mario Alario D' Filippo*, 12(24), 302–322. <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.12-num.24-2020-2677>